

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas Serpiol, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24999** ORDEN de 29 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pulcra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de tensioactivos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de tensioactivos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona-4, y NIF A-08007197.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.
2. Nonilfenol, P. E. 38.10.99.2.
3. Alcohol graso industrial C-12/C-14, P. E. 15.10.70.1.
4. Aceite concreto de coco refinado, P. E. 15.07.58.0.
5. Dietanolamina, P. E. 29.23.14.
6. Monoetanolamina, P. E. 29.23.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Nonilfenoles oxietilenados, P. E. 34.02.15.2, conteniendo:

- I.1. Nueve moles de óxido de etileno, Catinex KB-19.
- I.2. Diez moles de óxido de etileno, Catinex KB-20.

II. «Montosol PG-10», Lauril-éter-sulfato del 68 a 72 por 100, posición estadística 34.02.11.

III. «Espesilol AC-44», dietanolamina de ácidos grasos de coco, P. E. 34.02.15.2.

IV. «Espesilol EC-11», monoetanolamina de ácidos grasos de coco, P. E. 34.02.15.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados (en el caso del «Montosol PG-10», siempre que la concentración sea del 68 al 72 por 100 y que en la oxietilación se utilice un valor medio de 2,4 moles de óxido de etileno por mol de alcohol) se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1: 66,58 kilogramos de mercancía 1 (3,5 por 100) y 36,44 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).

Producto I.2: 69,03 kilogramos de mercancía 1 (3,5 por 100) y 33,99 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).

Producto II: 36,46 kilogramos de mercancía 3 (3 por 100) y 20,46 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).

Producto III: 69,785 kilogramos de mercancía 4 (3 por 100) y 33,307 kilogramos de mercancía 5 (3 por 100).

Producto IV: 82,411 kilogramos de mercancía 4 (5 por 100) y 22,848 kilogramos de mercancía 6 (5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las establecidas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime

conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1984 para el producto II hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pulcra, S. A.», según Orden de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ampliada por Orden de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), prorrogada por Orden de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y modificada por Orden de 20 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de

abril), ampliada por Orden de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), prorrogada por Orden de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y modificada por Orden de 20 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 25000

**ORDEN de 29 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sail-Speed, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de poleas de cojinetes.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sail-Speed, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de poleas de cojinetes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sail-Speed, S. A.», con domicilio en Sabino de Arana, 42, Barcelona, y DNI 27.542.070. Exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI-316, de la P. E. 73.75.63.

- 1.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 1.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
- 1.3 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros.
- 1.4 De 2,5 a 3 milímetros.

2. Resina acetálica, Delrin 107 BK, de la P. E. 39.01.99.2.

3. Alambre oxalado (con un recubrimiento de media  $\mu$ ) de acero inoxidable 16/18, de la P. E. 73.76.13.

- 3.1 De 1 a 1,19 milímetros de diámetro.
- 3.2 De 1,20 a 1,49 milímetros de diámetro.
- 3.3 De 1,50 a 2,49 milímetros de diámetro.
- 3.4 De 2,5 a 5 milímetros de diámetro.

4. Varilla de acero inoxidable, AISI-316, de 5 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.76.13.

5. Tubo de acero inoxidable, AISI-304, circular, soldado, de 6 a 10 milímetros de diámetro exterior y un milímetro de espesor, de la P. E. 73.18.76.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Poleas de cojinetes o bolas, para embarcaciones deportivas de diversos tipos, series y modelos (v. g. «Mini», «Dngny», «Olimpic», «Offshore», etc.), de la P. E. 84.63.78.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficientes de transformación, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el de 208,46 por cada 100.  
Para la mercancía 2, el de 148,15 por cada 100.  
Para la mercancía 3, el de 108,70 por cada 100.  
Para la mercancía 4, el de 238,10 por cada 100.  
Para la mercancía 5, el de 142,86 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 52,03 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.  
Para la mercancía 2, el del 32,50 por 100, del cual, el 2,5 por 100 en concepto de mermas y el 30 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.99.2.  
Para la mercancía 3, el del 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.  
Para la mercancía 4, el del 58 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.  
Para la mercancía 5, el del 30 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y tipos o modelos de producto exportado, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, puega autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

2. El interesado queda obligado a conservar durante cinco años, a contar desde la fecha de la exportación, las fichas técnicas de «especie de cada tipo o modelo de polea exportada», a fin de que los Servicios de Inspección de Aduanas puedan, en su caso, efectuar las comprobaciones que estimen convenientes respecto a las correctas declaraciones tributarias realizadas con ocasión de los despachos de exportación efectuados acogidos a los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 25001

**ORDEN de 29 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Construcciones Metálicas Comansa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de laminados de acero y la exportación de grúas para la construcción.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Metálicas Comansa, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de laminados de acero y la exportación de grúas para la construcción, autorizado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Metálicas Comansa, S. A.», con domicilio en el polígono industrial «Areta», de Huarte (Pamplona), y NIF A-31007628, en el sentido de cambiar el punto cuarto, correspondiente a efectos contables, que quedará como sigue:

a) Por cada modelo de grúa a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según